**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N°19.175, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL, PROFUNDIZANDO LA REGIONALIZACIÓN DEL PAÍS (Boletín Nº 7963-06).**

Santiago, 04 de abril de 2016

**Nº 015-364/**

**A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 1**

**1)** Para modificar el número 7. En el siguiente sentido:

**a)** Intercálase, en el inciso primero de la letra a), entre la expresión “este literal” y el punto seguido (.) la frase “, debiendo tales informes velar por la coherencia del plan con la estrategia regional y con la política nacional”.

**b)** Sustitúyese el inciso segundo de la letra a) por el siguiente:

“El plan regional de ordenamiento territorial podrá establecer, con carácter vinculante, condiciones de localización para la disposición de los distintos tipos de residuos y sus sistemas de tratamientos. Asimismo, podrá determinar condiciones para la localización de las infraestructuras y actividades productivas en zonas no comprendidas en la planificación urbanística, junto con la identificación de las áreas para su localización preferente, ajustándose en lo anterior a lo establecido en las políticas, estrategias y normativas sectoriales vigentes. El incumplimiento de estas condiciones provocará la caducidad de las autorizaciones respectivas, sin perjuicio de las demás consecuencias que se establezcan. El plan reconocerá, además, las áreas que hayan sido colocadas bajo protección oficial, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación respectiva, por su valor ambiental, ya sea natural o cultural.”

**c)** Agrégase, en el inciso quinto de la letra a), a continuación de la expresión “del presente literal” la frase “, no pudiendo tales condiciones tener efecto retroactivo”.

**2)** Para incorporar el siguiente numeral 11), nuevo, pasando a reenumerarse correlativamente los siguientes numerales:

“**11)** Agregáse el siguiente artículo 20 bis, nuevo:

Las funciones generales, de ordenamiento territorial, de fomento de las actividades productivas y de desarrollo social y cultural; deberán ser ejercidas en forma coherente y concordante con las políticas públicas nacionales y demás programas y procedimientos establecidos por los ministerios y servicios públicos a nivel central, en las distintas materias.”.

**3)** Para agregar la siguiente letra d) del numeral 20), que pasa a ser 21), pasando a ser la actual letra d), letra f), y así sucesivamente:

“e) Distribuir por ítems o marcos presupuestarios, sobre la base de la proposición del intendente en su rol de ejecutivo del gobierno regional, los recursos del o los programas de inversión del gobierno regional que correspondan a la región, conforme al artículo 73 de esta ley y los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional. Cada ítem o marco presupuestario se aprobará con la respectiva descripción de directrices, prioridades y condiciones en que debe ejecutarse, en la que se establecerá, entre otros, los criterios objetivos para la asignación de los recursos.".

**4)** Para agregar el siguiente numeral 36, pasando el actual a ser 37) y así sucesivamente:

36) Incorpóranse el siguiente Párrafo 3° y el artículo 68 ter, que lo integra:

"Párrafo 3º

Del Administrador Regional

Artículo 68 ter.- El gobierno regional contará con un administrador regional, el que será colaborador directo del intendente, correspondiéndole la gestión administrativa del gobierno regional y la coordinación del accionar de los jefes de cada una de las divisiones a que se refiere el artículo 68.

El cargo de administrador regional será de exclusiva confianza del intendente y requerirá contar con un título profesional de a lo menos 8 semestres y un mínimo de cinco años de experiencia profesional, sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al personal del servicio administrativo del gobierno regional.".

**37)** Para agregar, a continuación del artículo 104, el siguiente Capítulo VIII del Título Segundo y los artículos 104 bis, 104 ter, 104 quáter, 104 quinquies, 104 sexies, 104 septies:

**“Capítulo VIII**
**De la Administración de las Áreas Metropolitanas.**

**Artículo 104 bis.-** En cada región podrán constituirse una o más Áreas Metropolitanas, que serán administradas por el Gobierno Regional respectivo.

Para efectos de la presente ley, se entenderá por “Área Metropolitana” la extensión territorial formada por dos o más comunas de una misma Región, unidas entre sí por espacios construidos que comparten la utilización de diversos elementos de infraestructura y servicios urbanos y que, en su conjunto, superen los doscientos cincuenta mil habitantes.

Un reglamento emitido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que deberá ser suscrito también por los Ministros de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Obras Públicas, de Medio Ambiente, y Hacienda, fijará, principalmente, los estándares mínimos para el establecimiento de las áreas metropolitanas, singularizando y especificando los requerimientos de espacio territorial, utilización conjunta de infraestructura, servicios y equipamiento.

Para la administración de las áreas metropolitanas, el respectivo Gobierno Regional consultará sus decisiones a un comité consultivo compuesto por los alcaldes de las comunas integrantes de dicha área metropolitana. Dicho comité consultivo será presidido por el intendente, y deberá ser convocado por éste al menos una vez cada semestre, a fin de conocer la situación de la administración del área metropolitana, y de que los respectivos alcaldes formulen propuestas sobre la administración de la misma. Los acuerdos y proposiciones que formule este comité serán aprobados por la mayoría de los votos de los alcaldes.

La asistencia a este comité consultivo será obligatoria para los alcaldes de las comunas que conforman el área metropolitana. En caso de que no pudiesen asistir, podrán designar a un funcionario del respectivo municipio para que asista en su lugar. La asistencia al comité consultivo no dará derecho a dieta.

Un reglamento regional, emitido por el Gobierno Regional regulará, entre otras materias, la forma de convocatoria y el funcionamiento de dicho comité.

**Artículo 104 ter**.- En cada Gobierno Regional que tenga bajo su administración una o más Áreas Metropolitanas, existirá un departamento de áreas metropolitanas, el cual apoyará al Intendente en la gestión de las mismas.

El departamento de áreas metropolitanas colaborará con el Intendente Regional en las siguientes funciones:

a) La coordinación e interacción del Gobierno Regional con los órganos administrativos de la Administración Central.

b) La coordinación de los planes a los cuales hace referencia el artículo 104 quinquies, emitiendo un informe respecto a dicha materia.

c) Actuar como Secretaría ejecutiva del comité consultivo de Alcaldes.

**Artículo 104 Quáter.-** Las Áreas Metropolitanas se constituirán de oficio o a solicitud de los gobiernos regionales, a través de decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda y los Ministros respectivos según las competencias que se otorguen. En caso que la constitución se origine por solicitud de un gobierno regional, ésta se tramitará en la forma señalada en el

párrafo 2° del Capítulo II del Título Segundo de esta ley, y deberá especificar, junto al fundamento de su constitución, las comunas que la constituirían, el número de habitantes que la integrarían y una descripción de los espacios comunes que formarían parte de ella.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2º del Capítulo II del Título Segundo de esta ley, cuando la constitución de un área metropolitana se realice de oficio, el respectivo decreto supremo deberá especificar, conforme al artículo 114 de la Constitución Política de la República, las competencias que le serán transferidas a los gobiernos regionales, a plazo fijo o indefinido, en las áreas de transporte, inversiones en vivienda, medio ambiente y obras públicas, que sean indispensables para la efectiva administración del área que se constituye. Los recursos que se entreguen en virtud de las competencias transferidas sólo se podrán destinar al área metropolitana administrada.

**Artículo 104 Quinquies.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en aquellas regiones en las cuales se decrete una o más áreas metropolitanas el Intendente deberá proponer al respectivo consejo regional, previa consulta al comité consultivo de los alcaldes de las comunas que las integren, la aprobación de los siguientes instrumentos de planificación y medidas para dichas áreas:

a) El plan maestro de transporte urbano metropolitano y sus modificaciones, que remitirá la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones;

b) El sentido del tránsito vehicular de las vías urbanas definidas como intercomunales, en coordinación con la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones;

c) El plan regulador metropolitano o intercomunal, según sea el caso, y sus modificaciones, que elaborará la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo conforme dispone el decreto con fuerza de ley Nº 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones;

d) El Plan intercomunal de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público y sus modificaciones, que elaborarán las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo y de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones; y

e) La operación directa de la recolección, transporte y/o disposición final de los residuos sólidos domiciliarios, en coordinación con las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, de Salud y de Medio Ambiente, y de acuerdo a lo señalado en la Ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, del año 2006.

El Intendente y las Secretarías Regionales Ministeriales velarán por la debida coordinación y correspondencia entre los planes señalados en los literales a), c) y d). Tanto éstos, como sus modificaciones, deberán incluir un informe del Departamento de Áreas Metropolitanas sobre su consistencia con los demás planes mencionados.

El consejo regional deberá pronunciarse sobre las propuestas del inciso primero dentro de los noventa días posteriores a su recepción, debiendo el pronunciamiento de cada uno de los instrumentos o medidas referirse íntegramente a aquel, y no a una parcialidad. De no haber pronunciamiento dentro del mencionado plazo, se entenderán aprobadas las propuestas. La promulgación corresponderá al Intendente,

actuando como órgano ejecutivo del Gobierno Regional. En caso de rechazar las propuestas de los mencionados instrumentos, el Consejo lo deberá realizar fundadamente indicando cuáles son sus reparos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de las competencias que la presente ley, u otras, le entreguen directamente, con carácter exclusivo o concurrente con otros órganos de la Administración del Estado, a los Gobiernos Regionales.

**Artículo 104 sexies.-** En forma previa a la aprobación de los planes de prevención o de descontaminación que involucren un área metropolitana, el Ministerio del Medio Ambiente deberá requerir la opinión del Gobierno Regional.

**Artículo 104 Septies.-** A solicitud del Gobierno Regional, la Dirección de Presupuestos podrá crear un programa presupuestario denominado Fondo de Inversión Metropolitana cuyo financiamiento provendrá del programa presupuestario de Inversión Regional.”.”.

**AL ARTÍCULO 4**

38) Para reemplazar el numeral 1) propuesto, que reemplaza la letra f) del artículo 3° de la ley N°18.695, por el siguiente:

**“1)** Reemplazase la letra f) del artículo 3° por la siguiente:

“f) El aseo y ornato de la comuna. Respecto a los residuos domiciliarios, su recolección, transporte y/o disposición final corresponderá a las municipalidades, salvo en los siguientes casos:

i. Cuando la municipalidad le encomiende esta tarea al gobierno regional y éste acepte, caso en que deberá transferirle los recursos correspondientes a los derechos de aseo;

ii. Cuando no exista acuerdo entre las municipalidades de un área metropolitana para asumir en conjunto la disposición final de residuos domiciliarios o una municipalidad no pueda, por alguna razón calificada, asumir esta tarea directamente. En estos casos el Gobierno Regional respectivo podrá asumir la disposición final de dichos residuos domiciliarios, con las respectivas autorizaciones de las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, de Medio Ambiente y Salud. En los casos en que un gobierno Regional asuma estas tareas las municipalidades deberán transferir al respectivo gobierno regional el proporcional correspondiente para cubrir la disposición final de los residuos, respecto de los derechos de aseo cobrados, según se determine en acuerdo firmado entre los involucrados o, a falta de este acuerdo, por el Presidente de la Republica, mediante decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que deberá también ser suscrito por el Ministro de Hacienda.

El alcalde del Municipio que no cumpla con la transferencia de los mencionados recursos al Gobierno Regional podrá ser sancionado por el respectivo tribunal electoral regional por notable abandono de deberes, o bien, podrá determinar la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) o c) del artículo 120 de la ley N°18.883.”.”.

**AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**

39) Para sustituir el artículo primero transitorio por el siguiente:

“**Artículo primero transitorio.-** Los planes regionales de desarrollo urbano y los planes regionales de ordenamiento territorial que se encuentren vigentes serán solamente instrumentos orientadores en materia de ordenamiento territorial, mientras no se aprueben los planes regionales de ordenamiento territorial a que se refiere la presente ley. Estos últimos sólo podrán aprobarse cuando

entren en vigencia la política nacional de ordenamiento territorial y el reglamento establecidos en el inciso 5° del literal a) que introduce esta ley al artículo 17 del texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175.”.

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**
Presidenta de la República

**JORGE BURGOS VARELA**
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

**RODRIGO VALDÉS PULIDO**
Ministro de Hacienda

**NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**
Ministro

Secretario General de la Presidencia

**JAIME ROMERO ÁLVAREZ**
Ministro de Vivienda y Urbanismo(S)

**Ministerio de Hacienda**
Dirección de Presupuestos
Reg. 0395/RR
I.F. N° 034 - 04/04/2016
I.F. N° 027 - 16/03/2016
I.F. N° 127 - 01/09/2015
I.F. N° 010 - 20/01/2015

**Informe Financiero**

**Indicación al Proyecto de Ley**
**que Introduce Modificaciones a la Ley N°19.175**
**Mensaje N°015-364**

## I. Antecedentes.

La presente Indicación introduce nuevas modificaciones al Proyecto de Ley de Fortalecimiento de la Regionalización, contribuyendo a perfeccionar el proyecto original. En lo sustancial, éstas consideran lo siguiente:

a) Se precisan aspectos relativos a la formulación de los planes regionales de ordenamiento territorial.

b) Se establece la necesidad de una adecuada coherencia y concordancia de las funciones generales, de ordenamiento territorial, de fomento de las actividades productivas y de desarrollo social y cultural, con las respectivas políticas públicas nacionales.

c) Se restablece la posibilidad de constituir áreas metropolitanas en cada región, administradas por el Gobierno Regional respectivo, estableciéndose para estos efectos un departamento de áreas metropolitanas en la mencionada institución.

d) En vínculo con lo anterior, se plantea la posibilidad de crear un programa presupuestario denominado "Fondo de Inversión Metropolitana", cuyo financiamiento provendrá del programa presupuestario de Inversión Regional de la respectiva región.

e) Se reemplaza el actual literal f) del artículo 3 de la Ley N°18.695 (Orgánica Constitucional de Municipalidades), introduciendo adecuaciones respecto a los mecanismos de responsabilidad sobre recolección, transporte y/o disposición de residuos domiciliarios (de los municipios y del Gobierno Regional), así como de las sanciones respectivas.

f) Se establece que los planes regionales de ordenamiento territorial podrán aprobarse sólo una vez que entre en vigencia la política nacional de ordenamiento territorial y la reglamentación respectiva.

**Ministerio de Hacienda**
Dirección de Presupuestos
Reg. 0395/RR
I.F. N° 034 - 04/04/2016
I.F. N° 027 - 16/03/2016
I.F. N° 127 - 01/09/2015
I.F. N° 010 - 20/01/2015

## II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

La presente Indicación al Proyecto de Ley no irroga mayor gasto fiscal. No obstante, cabe señalar que en el Informe Financiero N°027 de fecha 16 de marzo de 2016 se actualizaron a moneda del año 2016 todos los gastos del Proyecto, señalados en detalle en el Informe Financiero N°010 de 20 de enero de 2015. Esto incluye el establecimiento de los departamentos de áreas metropolitanas señaladas en la letra c) del punto anterior. Esto, por cuanto el proyecto original contemplaba en su artículo 7° el personal respectivo y el Informe Financiero N°010 consideraba dichos cargos.

DIRECCION DE PRESUPUESTOS DIRECTOR Ministerio de Hacienda

**Sergio Granados Aguilar**
**Director de Presupuestos**

Visación Subdirección de Presupuestos:

DIRECCION DE PRESUPUESTOS SUB DIRECTOR Ministerio de Hacienda

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

MINISTERIO DE HACIENDA SUBDIRECCIÓN DE RACIONALIZACIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA Dirección de Presupuestos